



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

64-S-10  
OD 1640

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se modifica la ley 17.622, de Creación del Instituto Nacional de Estadística y Censos –INDEC- y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de la mayoría absoluta de los señores diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 2º de la ley 17.622, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: Créase el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo rector del Sistema Nacional de Estadística y Censos, como ente descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase al Sistema Estadístico Nacional como inciso *d*), del artículo 4º de la ley 17.622, el siguiente:



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
2/.

d) El Consejo Federal de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 3°.- Derógase el inciso *b*), apartado 2, del artículo 4°, de la ley 17.622.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 5° bis de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° bis: La administración y representación legal del INDEC estará a cargo de un director o directora con título universitario de carreras de duración no menor de cinco años que acredite su idoneidad específica de acuerdo a las funciones del ente. El Poder Ejecutivo nacional procederá a su designación -y a la de un vicedirector o vicedirectora, que lo reemplazará en caso de ausencia- de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5° ter.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 5° ter de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° ter: El director o directora y el vicedirector o vicedirectora del ente serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición.

El jurado estará integrado por cinco (5) miembros con la siguiente representación:

Un (1) representante de la Sociedad Argentina de Estadísticas; un (1) representante del Consejo Federal de Estadística y Censos con destacada experiencia profesional en estadística; dos (2) representantes de dos universidades nacionales que cuenten con carreras en áreas estadísticas y que entre sus antecedentes profesionales acrediten destacada experiencia en la materia,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
3/.

elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional y un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo nacional.

El jurado elaborará una terna vinculante de candidatos para cada cargo que será elevada al Poder Ejecutivo nacional para que el o la presidenta elija a uno de ellos y efectúe su designación con acuerdo del Senado. La remoción del director o directora y vicedirector o vicedirectora también requerirá el acuerdo del Senado.

La intervención del Senado de la Nación y el concurso constituyen actos preparatorios de la decisión del Poder Ejecutivo nacional.

El personal de planta permanente será designado de conformidad a lo establecido en las normas que regulan su ingreso a la administración pública conforme lo dispuesto por el decreto 2098/2008, o la norma que en el futuro lo reemplace, no pudiendo excepcionarse su aplicación en ningún caso.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 5° quáter de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5° quáter: Son atribuciones del director o directora:

- a) Ejercer la representación legal y la administración general del INDEC;
- b) Elaborar el presupuesto de gastos y recursos y elevarlo al Poder Ejecutivo nacional para su tratamiento por el Congreso de la Nación;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la estructura orgánica del INDEC;
- d) Asegurar el cumplimiento de las funciones del instituto descriptas en el artículo 5°.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
4/.

ARTÍCULO 7º.- Incorporase como artículo 5º quinquies de la ley 17.622 el siguiente:

Artículo 5º quinquies: Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento del Sistema Estadístico Nacional, que tendrá el carácter de permanente.

La comisión bicameral se integrará por diez (10) miembros de ambas Cámaras, constituida por cinco (5) miembros de la Honorable Cámara de Senadores y por cinco (5) miembros de la Honorable Cámara de Diputados, respetando la proporción de la representación política de ambas Cámaras.

La comisión se dictará su propio reglamento. Anualmente la comisión nombrará sus autoridades: un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que podrán ser reelegidos.

Los dos primeros cargos deberán recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia será alternativa y corresponderá un año a cada Cámara.

La comisión bicameral tiene como objetivos esenciales las siguientes acciones:

- a) El monitoreo, seguimiento y aplicación de la presente ley y sus modificatorias, reglamentarias y leyes conexas;
- b) Realizar el monitoreo y seguimiento de las políticas públicas de estadísticas y censos;
- c) Realizar el monitoreo y seguimiento del Programa Anual de Estadística y Censos;
- d) La democratización y transparencia de la información de las estadísticas públicas nacionales;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
5/.

- e) La integralidad de las acciones de todos los actores intervinientes en el diseño e implementación de las políticas del área;
- f) El monitoreo y seguimiento de las partidas presupuestarias asignadas al INDEC y a los servicios estadísticos que conforman el Sistema Estadístico Nacional;
- g) Presentar un informe anual y uno de avance semestral que evalúen los resultados de la gestión INDEC y del Sistema Estadístico Nacional.

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Bicameral deberá recabar y recibir toda la información necesaria al Poder Ejecutivo nacional, sus ministerios y sus dependencias, como así también a los diversos organismos y estamentos del Estado nacional; relevar las acciones que, en el marco de los diversos planes y programas nacionales, se ejecutan desde el nivel central del Estado nacional o en forma descentralizada a través de los estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y/o cualquier otro ente estatal; promover el debate de los proyectos de ley que contengan reformas de las políticas públicas, planes y programas estadísticos y de censos que sean considerados prioritarios por ambas Cámaras.

La Comisión Bicameral deberá convocar anualmente a una audiencia pública que tenga como objetivo evaluar el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, el programa anual, el proceso de regularización del INDEC y el desempeño del director y vicedirector del organismo, promoviendo la participación de la sociedad civil, académicos y técnicos responsables de la formulación de las políticas públicas.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
6/.

La Comisión Bicameral recibirá denuncias sobre el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional y sobre el desempeño de sus autoridades.

ARTÍCULO 8º.- Créase el Consejo Federal de Estadística y Censos, como órgano de articulación y concertación regional, para el diseño y planificación de políticas de estadísticas en todo el ámbito del territorio de la República Argentina.

Estará integrado por:

- a) El director o directora del Instituto de Estadística y Censos, quien lo presidirá;
- b) Un (1) director o directora por cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ejercen la máxima autoridad del organismo estadístico de la jurisdicción;
- c) Tres (3) miembros del Poder Ejecutivo nacional: uno por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; uno por el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales y otro por la Jefatura de Gabinete de Ministros, los que no deberán tener un rango inferior a subsecretario.

ARTÍCULO 9º.- Son funciones del Consejo Federal de Estadística y Censos, las siguientes:

- a) Aprobar su reglamento de funcionamiento;
- b) Asesorar y avalar el Programa Anual Estadístico, contemplando las demandas del conjunto del territorio nacional y la estructuración y seguimiento del funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
7/.

- c) Asesorar y avalar el proyecto de presupuesto del INDEC;
- d) Asesorar y avalar la asignación de recursos a los servicios integrantes del Sistema Estadístico Nacional;
- e) Intervenir en el proceso de toma de decisión sobre la elección de delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones específicas, asegurando la participación de los organismos periféricos;
- f) Asesorar y avalar, previo consejo de especialistas, nuevas metodologías para su posterior aplicación;
- g) Seleccionar a su representante para integrar el jurado de selección del cargo de director o directora y vicedirector o vicedirectora del INDEC entre los máximos responsables estadísticos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10.- Suprímese del inciso b) del artículo 5º de la ley 17.622 la parte que se extiende desde "... con su correspondiente presupuesto por programa..." hasta el final.

ARTÍCULO 11.- Suprímese el artículo 19 de la ley 17.622.

*Disposiciones transitorias*

ARTÍCULO 12.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley y hasta los treinta (30) días corridos posteriores, el Poder Ejecutivo



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
8/.

nacional llamará a concurso para designar al director o directora y al vicedirector o vicedirectora del INDEC, según el procedimiento establecido en el artículo 5° ter de la ley 17.622.

El procedimiento del concurso se ajustará a las siguientes previsiones:

1. Por cada jurado titular se elegirá uno suplente. Sólo se admitirá la recusación con causa que será sustanciada por el mismo jurado que, a ese efecto, se integrará con uno o los jurados suplentes que fueran necesarios.
2. La convocatoria, que incluirá la integración del jurado, se publicará en el Boletín Oficial y en los dos principales diarios de circulación nacional.
3. La recepción de las solicitudes de los postulantes se realizará hasta los treinta (30) días corridos de la fecha de la convocatoria.
4. El jurado fijará las pautas a seguir para la evaluación de los antecedentes y la calificación de la prueba de oposición.
5. El jurado indicará los temas de la prueba de oposición que será oral y pública.
6. Los temas se darán a conocer con una antelación de diez (10) días corridos de la fecha establecida para la prueba aludida.
7. Dentro de los treinta (30) días corridos de la realización de la prueba se expedirá el jurado, proponiendo la terna correspondiente para cada cargo.
8. Dentro de los veinte (20) días corridos de conocido el dictamen del jurado, el presidente elegirá un integrante de la respectiva terna y elevará al Senado de la Nación el pliego pertinente para su aprobación por dicho cuerpo, que tendrá un plazo máximo de treinta (30) días corridos para cumplir con dicho trámite.





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
9/.

ARTÍCULO 13.- En la constitución del jurado para la primera elección del director o directora y vicedirector o vicedirectora del INDEC antes de la conformación del Consejo Federal, el representante será el máximo responsable del organismo estadístico provincial de la provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que resulte elegida por sorteo entre todas las jurisdicciones del país.

ARTÍCULO 14.- El Instituto Nacional de Estadística y Censos - INDEC- redefine, mediante esta ley, su situación jurídico-institucional, manteniendo sus áreas dependientes así como sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos, dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes al 31 de diciembre de 2006 en la medida en que hubiesen sido obtenidos mediante concurso.

El director o directora del ente deberá, en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos desde su designación, convocar a los concursos necesarios para la cobertura de los cargos con funciones simples y de los cargos con funciones ejecutivas de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 15.- Facúltase, por única vez, a la Comisión Bicameral para designar al director interventor del INDEC, quien conducirá el organismo por el término de noventa (90) días o hasta que asuma el director.

De inmediato el funcionario se abocará a examinar las decisiones administrativas expedidas desde el 1° de enero de 2007 y hasta el momento de su posesión del cargo, determinando las que deben permanecer y cuáles tienen que quedar sin efecto. Las resoluciones que adopte al respecto se comunicarán a la Comisión Bicameral.

Asimismo, dará estricto cumplimiento a lo prescripto en el artículo 16 de la presente ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
10/.

A partir del nombramiento del director interventor del instituto, dispónese el cese, en las funciones que desempeñan, de la directora y del director técnico del INDEC y de quienes ostensiblemente hayan estado involucrados en acciones intimidatorias y de hostigamiento al personal del organismo.

Al concluir su cometido el interventor elevará un informe de gestión a la Comisión Bicameral.

ARTÍCULO 16.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan sin efecto los desplazamientos de trabajadores del organismo que hayan sido dispuestos a partir del 31 de diciembre de 2006, los cuales retomarán las categorías y condiciones en las cuales revistaban, ya sea en la planta permanente, transitoria u otras modalidades de contratación existentes en dicho momento. En el caso del personal que renunciara, el director interventor procederá a invitarlo a reintegrarse en las condiciones en que revistaba al momento de dicha renuncia. Asimismo, se restituirán y compensarán las rebajas salariales sufridas por el personal que permaneció en el organismo durante el período de referencia.

Por única vez, con carácter reparatorio, se dispondrá el pase directo a planta permanente de los trabajadores que revistaban al 31 de agosto de 2007, en planta transitoria, resolución 48/02 y contratos por terceras instituciones; en este último caso, sin quita salarial, respetándose, en todas las situaciones, el nivel, grado, antigüedad y funciones desempeñadas hasta la fecha referida conforme a lo establecido en el Convenio Sectorial SINAPA (decreto 993/91). A los trabajadores incluidos en esta cláusula transitoria se les reconocerá la estabilidad laboral en forma inmediata.

Del mismo modo, se revisarán las designaciones del personal realizadas en las categorías A, B, C y de otras funciones de conducción, a partir del 31 de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

64-S-10  
OD 1640  
11/.

diciembre de 2006, así como también las de aquellos asignados a cumplir tareas descriptas en el SINEP como funciones ejecutivas.

Se cerrarán todas las investigaciones sumariales realizadas al personal desde el 31 de diciembre de 2006 y hasta la asunción del director interventor.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.